# **TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

## **TESIS XXXIV/2014**

**Joaquín Andrés Beteta Martínez y otros**  
**vs.**  
**Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en**

**el Distrito Federal**

**Tesis XXXIV/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE.-**Los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como [8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2014), reconocen a las comunidades indígenas y sus integrantes el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la propia Ley Fundamental. La interpretación más favorable del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial implica la remoción de obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales, que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad. En ese contexto, si en términos de los artículos 9, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se interpone ante la Sala Regional que emite la sentencia recurrida, debe considerarse que la demanda también puede presentarse ante el tribunal electoral responsable en la instancia local, a fin de maximizar ese derecho fundamental.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-20/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00020-2014.htm)*.—Recurrentes: Joaquín Andrés Beteta Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2014)

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.**  
  
  
**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-20/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00020-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-20/2014.

**RECURRENTES:** JOAQUÍN ANDRÉS BETETA MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-20/2014** interpuesto por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández, Juvencio Pablo Ríos y Juventino Raymundo López Pérez, todos por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas, a fin de impugnar la sentencia de catorce de febrero de dos mil catorce emitida por la Sala Regional al rubro citada[[1]](#footnote-1), en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014** acumulados.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de **Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.**

**2. Asamblea General Comunitaria.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de **Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**.

En dicha asamblea dio fe de los hechos el Notario Público 19 del Estado de Oaxaca, y en el acta elaborada al respecto se hizo constar.

a. A las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de septiembre de dos mil trece, el fedatario se constituyó en el municipio referido, en donde constató que se estaba haciendo perifoneo a efecto de hacer el último llamado a la población, para que se presentara en la cancha municipal a fin de dar comienzo a la asamblea.

b. A las diez horas inició la asamblea; después de leer la convocatoria, se realizó el pase de lista, tanto de los habitantes de Nuevo Zoquiapam, como de los habitantes de la Agencia Municipal “San Matías”; el notario hizo el conteo con los resultados siguientes: presencia de quinientos diez (510) ciudadanas y ciudadanos, de un total de seiscientos sesenta y cuatro (664); también se hizo constar la presencia de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

c. Certificó la existencia de quórum, y a las diez horas con cuarenta minutos, el Presidente Municipal suplente declaró legalmente instalada la asamblea, y por lo tanto, validos los acuerdos que de ella emanen.

d. Se nombró a la mesa de debates.

e. Se determinó la forma de elegir a los candidatos, acordando que para el cargo de concejales se presentaría una terna, en donde se elegirían al propietario y al suplente. Esto se aplicó respecto del presidente y del síndico municipales, así como de los suplentes respectivos.

f. En el caso de los regidores se determinó proponer dos listas de cuatro candidatos cada una; la primera sería la de los propietarios y la segunda, la de los suplentes, y quienes obtuvieran más votos, en orden decreciente, serían nombrados Regidores de Hacienda, Educación, Salud y Obras, respectivamente.

g. Se determinó que todos los propietarios fungirían del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de junio de dos mil quince, y los suplentes entrarían a fungir en calidad de propietarios a partir del uno de julio siguiente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En el acta notarial se advierte que las siguientes personas fueron elegidas en el cargo y calidad que se citan a continuación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CARGO.** | **CONCEJAL ELECTO.** | |
| **Presidente Municipal.** | Propietario. | Joel Hernández Santiago. |
| Suplente. | Elías Bulmaro Cuevas López. |
| **Síndico Municipal.** | Propietario. | Mario José Hernández Mendoza. |
| Suplente. | Perfecto Beteta Hernández. |
| **Regidor de Hacienda.** | Propietario. | Tomás Hernández Cuevas. |
| Suplente. | Élfego Gerardo Santiago Cuevas. |
| **Regidor de Educación.** | Propietario. | Rafael Vásquez Alavez. |
| Suplente. | Andrés García Chávez. |
| **Regidor de Salud.** | Propietario. | Luis Hernández Hernández. |
| Suplente. | Antonio León Alavez. |
| **Regidor de Obras.** | Propietario. | Ángel León Alavez. |
| Suplente. | Francisco García Beteta. |

3. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013. El trece de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual declaró válida la elección de Concejales Municipales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, ordenando al efecto, la expedición de las constancias respectivas a los ciudadanos que resultaron electos.

4. Demandas de juicios intentados per saltum. En contra de ese acuerdo se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa, de conformidad con la tabla siguiente.

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTES.** | **PROMOVENTES.** |
| **SX-JDC-733/2013.** | Juventino Raymundo López Pérez, por su propio derecho y en ostentándose como Presidente Municipal de **Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, en donde alega, entre otras cuestiones, que se afectó su derecho político-electoral a participar en el proceso deliberativo y a votar en la Asamblea. |
| **SX-JDC-751/2013.** | Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juvencio Pablo Ríos, por su propio derecho y con el carácter de ciudadanos indígenas en el Municipio de Nuevo Zoquiapam. |

El veintisiete y treinta de diciembre de dos mil trece, respectivamente, el Pleno de esta Sala Regional, determinó reencauzar los juicios a la instancia local, a efecto de que conforme a sus atribuciones y competencia determinará lo conducente.

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca radicó los juicios electorales de los sistemas normativos internos con las claves **JNI/75/2013** y **JNI/03/2014**, y dictó las sentencias de treinta de diciembre de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce, respectivamente, en las que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-61/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró válida la elección de concejales de en el Municipio de **Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar las determinaciones señaladas en el punto anterior, por una parte, Juventino Raymundo López Pérez, y por otra parte Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juvencio Pablo Ríos por su propio derecho y como integrantes de la ciudadanía indígena de Nuevo Zoquiapam presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron identificados con las claves **SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014** respectivamente.

**6. Sentencia Impugnada.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Sala Responsable, previa acumulación de los juicios referidos, confirmó las resoluciones de treinta de diciembre de dos mil trece y de siete de enero de dos mil catorce, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios electorales de sistemas normativos internos, JNI/75/2013 y JNI/03/2014, respectivamente, relacionados con la elección de concejales en el Municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Los actores fueron notificados personalmente el quince de febrero siguiente.

**II. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de febrero del año en curso se recibió, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández, Juvencio Pablo Ríos y Juventino Raymundo López Pérez, por su propio derecho, y en su carácter de integrantes de la ciudadanía indígena del Municipio de Nueva Zoquiapam, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014** acumulados.

**III. Remisión y recepción en Sala Regional.** Mediante oficio TEEPJ/SG/A/541/2014 de diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda del recurso de reconsideración, la cual fue recibida en la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional el veinte de febrero siguiente.

**IV. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-212/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió la demanda y sus anexos respectivos.

**V. Integración del expediente y turno.** El veintiuno de febrero del presente año, con motivo de la presentación de la demanda mencionada en el resultando anterior, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-20/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.** **Recepción y radicación.** En su oportunidad se acordó la radicación y admisión del expediente al rubro indicado.

**VII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno, tal como consta en el oficio TEPJF-SRX-SGA-635/2014 remitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional y, para su análisis, la Sala Superior es la única instancia competente para resolver este tipo de medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 2°, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso que atañe a integrantes de pueblos indígenas, para analizar la actualización de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al justiciable una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo, el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Con esta precisión, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**I. Forma.** El recurso se formuló por escrito y se hizo llegar a la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el pasado dieciocho de febrero del presente año, y llegó a la Sala Regional Xalapa el veinte siguiente, como se aprecia en el sello de recepción del escrito de demanda en comento.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna por medio de la demanda que se analiza fue emitida por la Sala Regional Xalapa el catorce de febrero del año en curso.

La y los recurrentes fueron notificados de la sentencia impugnada el quince de febrero siguiente.

La regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración indicaría que el término para poder interponerlo transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero del presente año.

En el caso, aunque el dieciocho de febrero a las veintitrés horas con veintiocho minutos, la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y posteriormente, éste la hizo llegar a la Sala Regional responsable el veinte de febrero siguiente, debe considerarse que el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo.

Lo anterior, porque en el caso debe tenerse en cuenta distintos elementos para establecer que la demanda en comento fue interpuesta en tiempo. Tal como se demostrará a continuación.

La calidad con la cual se ostentan los ciudadanos que interponen la demanda de mérito no se encuentra controvertida en la especie, esto es, son integrantes de la ciudadanía indígena perteneciente a la comunidad de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

A través de criterios jurisprudenciales, esté órgano jurisdiccional ha construido una importante protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite auto-adscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia del estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este tribunal ha establecido que este derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del estado.

En virtud de lo anterior y en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, lo cual se denota en la jurisprudencia 28/2011, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, que señala lo siguiente:

“**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior podemos dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone a la letra:

*“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los siguientes requisitos”*

En esta transcripción se aprecia que la normativa procesal establece que el medio de impugnación deberá presentarse ante: la autoridad responsable, o el órgano partidista responsable.

En tratándose del recurso de reconsideración, en asuntos como el que se analiza, se observa que antes de acudir a esta Sala Superior, son desahogadas la instancia correspondiente ante la Sala Regional competente, y una instancia anterior en el Tribunal Electoral de una determinada entidad federativa.

De esta manera, al realizar la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la forma que más beneficia a los intereses de la parte recurrente, como integrante de la ciudadanía indígena de Nuevo Zoquiapam, es pertinente estimar que, si bien en principio el recurso de reconsideración debe presentarse ante la Sala Regional que emite la sentencia recurrida, dicha demanda puede presentarse también ante la autoridad que originariamente fue señalada como responsable, es decir, el Tribunal Electoral Local que resuelve la controversia inicial.

Máxime que en el escrito introductorio del recurso de reconsideración, los propios recurrentes manifiestan, bajo protesta de decir verdad: ***“…no contamos con recursos económicos para trasladarnos hasta la ciudad de Jalapa, Veracruz, a presentar directamente ante la autoridad responsable la aludida demanda…”.***

Ante tales circunstancias de hecho y de derecho es innegable, que la interpretación más favorable a la y los recurrentes es aquella que propende acercar la justicia al lugar de su comunidad.

Lo anterior en aras de que, como integrantes de la comunidad indígena tengan un efectivo acceso a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, con lo que se remueve el posible obstáculo en relación a la ubicación de la Sala Regional responsable.

En el caso particular, la sentencia recurrida es la emitida por la Sala Regional Xalapa el catorce de febrero de dos mil catorce, la cual fue notificada personalmente a la y los recurrentes el quince de febrero siguiente.

En tales condiciones, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, ordinariamente, corrió del dieciséis al dieciocho del citado mes.

El presente recurso de reconsideración fue interpuesto ante el Tribunal Electoral de Oaxaca el dieciocho de febrero, y este órgano jurisdiccional lo remitió y fue recibido en la Sala Regional Xalapa el día veinte siguiente.

En tal contexto y a efecto de favorecer el acceso a la justicia de las personas que integran la parte recurrente, debe considerarse que la demanda de reconsideración se presentó oportunamente en el último día del plazo legal ordinario, es decir, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual se considera oportuna su presentación.

Máxime que en el caso, el Tribunal Electoral Local constituyó una instancia jurisdiccional en la cadena impugnativa.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Tal situación se encuentra reconocida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección por la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

También es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que "*no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*" (caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *"implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención"* (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; caso Bámara Velázquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural"* (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

En esas condiciones, con fundamento en el precepto constitucional invocado y lo establecido en los instrumentos internacionales citados, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe *proveer* las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Todo lo anterior justifica el criterio de oportunidad sustentado en la presente resolución.

Finalmente, debe señalarse la obligación constitucional y convencional, de todo órgano jurisdiccional de adoptar medidas para garantizar que los recursos otorgados por el ordenamiento aplicable, sean verdaderamente accesibles y efectivos, a fin de determinar si ha existido una violación de derechos humanos y otorgar una reparación, máxime cuando están en conflicto derechos de indígenas que ameritan una protección especial dada su condición de desventaja, según lo reconoce nuestra propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

En tal sentido, lo conducente es estimar que las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a informar a los integrantes de las comunidades indígenas, en las sentencias que dictan, de los plazos y recursos que se prevean en las leyes aplicables, así como ante quién deberán presentarse para que estén en condiciones óptimas de controvertir las determinaciones que emitan, ello con la finalidad de garantizar una tutela efectiva y una correcta protección judicial, ante una posible violación de sus derechos humanos.

**III. Legitimación.** Se satisface este elemento, porque Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana González Hernández, Lucio Santiago Hernández, Juvencio Pablo Ríos y Juventino Raymundo López Pérez cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que alegan ser indígenas pertenecientes a una comunidad de esa naturaleza, además de que fueron ellos quienes comparecieron en su calidad de actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014** promovidos ante la Sala Regional responsable, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, por lo que es inconcuso que los promoventes se encuentran legitimados para interponerlo, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

Lo anterior se sustenta en que fueron ampliados los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pero no se hizo lo propio con los de legitimación para interponer ese medio de impugnación.

En efecto el Decreto de reforma aprobado el veinte de junio de dos mil ocho, publicado el primero de julio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, reformó el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese numeral se adicionó el texto que corresponde al actual inciso b) del párrafo 1, en donde se dispone que el recurso de reconsideración procede también:

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la constitución.[[2]](#footnote-2)

Sin embargo, no existió correspondencia en la modificación de los supuestos de legitimación para interponer el recurso, ya que el artículo 65 que prevé las hipótesis conducentes no fue adicionado.

De esta manera, aun cuando se actualice la procedencia del recurso de reconsideración contra una sentencia dictada por la sala regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la norma procesal no contempla expresamente la legitimación para recurrir, verbigracia, a favor del ciudadano que promovió el correspondiente juicio electoral.

En efecto, la lectura del artículo 65 permite advertir, que la legitimación se conservó para los partidos políticos y en caso particulares, se concedió en favor de los candidatos.

En tales condiciones, y en aplicación del artículo 17 de nuestra Carta Magna, a fin de lograr un efectivo acceso a la tutela judicial, es válido afirmar que los entes que hayan promovido el medio de impugnación al que recayó la sentencia combatida en el recurso de reconsideración, tienen legitimación para interponerlo, aun cuando carezcan de la calidad de partidos políticos o candidatos.

En el caso, las personas que ahora recurren, fueron quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dieron lugar a la integración de los expedientes SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014 del índice de la Sala Regional Xalapa.

En el presente recurso de reconsideración, los recurrentes enderezan su acción sobre la base de afirmar que son integrantes de la ciudadanía indígena del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, y exigen respeto a sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como parte de la ciudadanía integrante de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se auto-adscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la auto-adscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la auto-adscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la auto-adscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la auto-adscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que “*la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*.”

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y auto-adscriban como indígenas integrantes del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, tal y como manifiestan en su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 27/2011, consultable en las páginas 217 a 218 en la *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: [**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** .](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4065#XX/2008_)

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes indígenas del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que dicha calidad debe ser reconocida en la interposición del presente recurso.

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados, resuelto en sesión pública de cinco de marzo del presente año.

Asimismo, debe considerarse que su legitimación está acreditada, ya que con el mismo carácter de integrantes de la ciudadanía indígena en Nuevo Zoquiapam, promovieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a los que recayó la sentencia recurrida.

**IV. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que repercute directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales, en donde, desde su punto de vista, se afecta su esfera jurídica, al transgredir su derecho a participar en el debate deliberativo y a votar en la elección de los concejales.

**V. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**VI. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (prevé el presente medio de impugnación como parte del sistema, para garantizar el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales) se estima que el recurso de reconsideración es el medio a través del cual, las Salas del Tribunal Electoral además de estar facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, lo están respecto de otro tipo de sentencias afines.

Así, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

Criterio semejante se ha sustentado en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-145/2013 y SUP-REC-18/2014, resueltos en las sesiones públicas de cuatro de diciembre de dos mil trece y cinco de marzo del presente año.

En el caso, los recurrentes aducen que se afectan los principios de certeza y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, porque a su parecer, la Sala responsable convalidó actos de grupos que mediante la violencia y al margen de la ley convocaron y presidieron asambleas comunitarias y electivas, con lo cual, desde el punto de vista de la parte promovente, se realizó la inaplicación de usos y costumbres a los que se sujeta la comunidad de Nuevo Zoquiapam, particularmente, de aquella norma que determina que es el Presidente Municipal propietario, la autoridad que debe emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales.

Bajo este contexto, esta Sala Superior estima que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** En atención a que la legislación procesal aplicable no exige su transcripción, y en virtud de su volumen, en este apartado se omite transcribir la sentencia reclamada, la cual se encuentra materialmente en autos a efecto de que pueda ser consultada.

**CUARTO.** La parte recurrente formuló los agravios que se transcriben a continuación.

**CAPÍTULO DE AGRAVIOS.**

La sentencia que se recurre, viola en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque vulnera el derecho de acceso a la justicia, además no fundó, ni motivó adecuadamente el acto que se reclama.

También en la sentencia reclamada, se dejó de aplicar el principio constitucional de certeza, se desaplicó la norma consuetudinaria consistente en que las convocatorias para las asambleas comunitarias y electivas deben ser necesariamente emitidas por el Presidente Municipal, además se viola el principio constitucional que establece a las instituciones de gobierno como única fuente de poder, ya que la Sala Regional convalidó actos de grupos subversivos que mediante la violencia y al margen de la ley, sin tener ***imperium***, realizaron actos de gobierno, convocaron y presidieron asambleas comunitarias y electivas.

Ello se considera así porque la autoridad responsable resuelve el expediente sin contextualizar las circunstancias de hecho y que mediante actos violentos se fueron desarrollando.

Así, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción indebidamente fija un precedente contrario al espíritu democrático de la Constitución y permite que grupos violentos, mediante la fuerza, el amago y la presión, emitan convocatorias para asambleas comunitarias y electivas, y después los órganos electorales convaliden dichas circunstancias.

En ese contexto, la Sala Regional argumenta que ante la inactividad del Presidente Municipal es válido que se haya emitido una convocatoria por un grupo de ciudadanos que actúan al margen de la ley, sin embargo, la responsable olvidó argumentar en el sentido de que dicha inactividad del Presidente Municipal fue provocada por el mismo grupo “de los suplentes”, ya que consta en el expediente del Instituto Estatal Electoral que uno de los puntos de discusión era que se permitiera al Presidente Municipal “entrar al pueblo”, ya que el referido “grupo” de los suplentes, desde el inicio del conflicto se posesionó del Palacio Municipal, retuvo y violentó a los regidores, además de no permitir el acceso del Presidente Municipal al pueblo y no se le permitió terminar diversas obras, cuestión que era parte de la negociación para generar condiciones de paz para la elección.

En ese sentido, la Sala Regional indebidamente válida que la elección no se haya llevado a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, ya que acepta circunstancias que no fueron aprobadas expresamente por los ciudadanos, porque no hubo certeza en cuanto a la emisión de las convocatorias de las asambleas comunitarias donde se tomaron decisiones para la elección y en la asamblea electiva, ninguna autoridad legalmente reconocida verificó el quórum, ni que los asistentes hayan sido ciudadanos, mayores de edad y originarios o vecinos del municipio, en el expediente no hay elementos de certeza que permitan concluir que las asambleas hayan sido legalmente realizadas.

En ese sentido, la violación al principio de certeza y a los usos y costumbres radica en que la asamblea comunitaria y que la asamblea electiva no fueron convocadas por autoridad competente, ya que desde el Tribunal Electoral manifestamos que la **convocatoria no fue dada a conocer entre toda la población no se divulgó con anticipación**, y la asamblea no cumplió con las formalidades que marca la costumbre, además, el *veintinueve de septiembre del año dos mil trece,* se llevó a cabo una supuesta asamblea comunitaria, convocada por el Consejo Ciudadano Municipal o Comité Electoral Municipal o Comité Ciudadano Electoral, nombrado por el grupo “*de los suplentes”*, mediante la cual, se eligió a la autoridad municipal, sin embargo, **nunca se convocó a la referida asamblea, nunca se difundió en toda la población la convocatoria, los ciudadanos interesados en participar y ejercer nuestros derechos de votar y ser votado, no nos enteramos, jamás fuimos convocados mediante convocatoria escrita, exhibida en los lugares públicos según lo marca la ley.**

La Sala Regional sólo estudia lo referente al conocimiento que tuvo el entonces Presidente Municipal y a los datos estadísticos que la participación en dichas asambleas pero nunca se pronuncia sobre la certeza y sobre la observancia de los usos y costumbres, en la emisión de la convocatoria y que los ciudadanos no tenían certeza sobre la autenticidad de la asamblea por el clima de confusión que existía en el Municipio, derivado del conflicto, así **como ciudadanos se nos impidió votar en la referida elección, y se nos privó del derecho de participar en el debate deliberativo para la elección de los nuevos concejales.**

Asimismo, es de mencionar que, dada la situación de conflicto y actos al margen de la ley que se viven en el Municipio en cita, **el Tribunal estaba obligado a emitir una sentencia ejemplar que hiciera prevalecer el estado de derecho**, al no hacerlo así, el Tribunal contribuye y estimula a la creación de grupos fácticos que actúan al margen de la ley, ya que **la sentencia fija un precedente negativo porque permite que grupos subversivos puedan emitir convocatorias para elecciones que a la postre serán validadas por las autoridades electorales.**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En la lectura de los agravios transcritos, se aprecia que la parte recurrente formula agravios con relación a los temas que se describen a continuación:

I. Inactividad del Presidente Municipal para emitir convocatoria.

II. Realización de las asambleas comunitarias de veinticuatro de agosto y de veintinueve de septiembre de dos mil trece, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales en Nuevo Zoquiapam.

El análisis de los agravios se hará conjuntándolos bajo los temas precisados.

**I. Inactividad del Presidente Municipal para emitir convocatoria.**

La parte recurrente refiere que la Sala Regional Xalapa sostiene en la sentencia recurrida, que ante la inactividad del Presidente Municipal fue válido que la convocatoria se hubiera emitido por un grupo de ciudadanos; sin embargo, aducen que dichos ciudadanos actuaron al margen de la ley.

Asimismo, se argumenta que la Sala Regional olvida, que la inactividad de dicho Presidente Municipal fue provocada por el “grupo de suplentes”, el cual tomó posesión del Palacio Municipal y retuvo violentamente a regidores, por lo cual uno de los puntos de discusión era permitir que dicho Presidente Municipal entrara al pueblo e incluso que terminara obras.

Como puede apreciarse, la esencia de tales alegaciones tiene como base el conflicto suscitado entre las autoridades municipales propietarias y suplentes en el Municipio de Nuevo Zoquiapam que, según se alega, no fue considerado por la Sala Regional responsable.

En este tenor se estima pertinente, que esta Sala Superior analice los planteamientos de las partes y la sentencia de la Sala Regional Xalapa, considerando el contexto en que se inscribe la controversia primigenia.

Más aún, porque debe atenderse a la necesidad de contribuir a la solución de un conflicto intracomunitario que incide en la definición de las reglas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales en Nuevo Zoquiapam, conforme a las normas de usos y costumbres que rigen a la comunidad.

Similar criterio se sustentó en el SUP-JDC-1011/2013 y SUP-JDC-1012/2013 acumulados, resuelto en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de septiembre de dos mil trece.[[3]](#footnote-3)

Estos argumentos son infundados, porque como se verá, en la sentencia reclamada se aprecia claramente, que la Sala Regional no obvió considerar el conflicto que se desarrollaba en el municipio, e incluso, tomó en cuenta que para la solución del mismo participó el entonces Presidente Municipal, y que a partir de las actividades desarrolladas, conforme a los usos y costumbres del Municipio de Nuevo Zoquiapam, fue necesario que se emitieran las convocatorias respectivas, aun cuando no se hiciera por conducto del Presidente Municipal.

Para evidenciar esto es necesario referir sucintamente las consideraciones conducentes asentadas en la sentencia recurrida.

Por cuanto hace al contexto social de la comunidad de Nuevo Zoquiapam, en la sentencia recurrida se dejó asentado, que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, era pertinente tener en cuenta los antecedentes concretos de cada caso, a fin de conocer la situación en que se desarrolla su realidad.

Se determinó también, que la resolución de las controversias en las que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas, requiere comprender el origen de sus conflictos y las normas que rigen su sistema interno.

A fin de contar con los datos conducentes, la Sala Regional desarrollo los aspectos atinentes a la comunidad del Municipio Nuevo Zoquiapam, cuyos rubros se citan sólo de manera ilustrativa:

a) Datos generales[[4]](#footnote-4).

b) Lengua[[5]](#footnote-5).

c) Pueblo Zapoteco[[6]](#footnote-6).

d) Conformación del municipio[[7]](#footnote-7).

e) Tierras, caminos y carreteras[[8]](#footnote-8).

f) Actividades económicas[[9]](#footnote-9).

g) La comunidad de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca y su sistema normativo electoral.

En atención a su importancia, es necesaria la descripción exhaustiva del aspecto referido en el inciso g).

El Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca rindió a la Sala Regional Xalapa, un informe[[10]](#footnote-10) solicitado, por el Magistrado Instructor, respecto del cual se resumen a continuación las partes conducentes asentadas en la resolución recurrida.

* **El Municipio de Nuevo Zoquiapam** constituye la unidad social, económica y cultural, que cuenta con autoridades propias, en su calidad de comunidad indígena y forma parte del pueblo Zapoteco.
* La asamblea general comunitaria es su máxima autoridad.
* Preserva el trabajo comunal para atender necesidades y obras de beneficio colectivo (a través de tequios).
* La asamblea general comunitaria está facultada para elegir a las autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos internos. Dicha asamblea se integra por hombres mayores de dieciocho años que se encuentran en pleno goce de sus derechos y recientemente, las mujeres fueron incorporadas.
* El desempeño de los cargos comunitarios es gratuito, pero en el caso de las autoridades municipales se les asigna apoyo económico.
* El sistema de cargos se integra conforme al escalafón siguiente:

—Topil

—Policía

—Mayor

—Suplente del ayuntamiento

—Alcalde único constitucional

—Propietario de una regiduría

—Síndico municipal

—Comisariado y consejo de vigilancia

—Presidente municipal

* El Secretario de Asuntos Indígenas mencionó, que algunas reglas del sistema jurídico normativo interno han sido asentadas por escrito, con el aval de la propia asamblea, pero debido a la oralidad y el carácter de la máxima autoridad de la asamblea comunitaria, se han dejado salvaguardas, en el sentido de que dicho órgano tendrá la última decisión en casos específicos.
* Se hace referencia al catálogo 2003 del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a los municipios que se rigen por usos y costumbres, y en el informe se describen las normas electorales siguientes:

a) Con anticipación a la asamblea, el Presidente Municipal emite la convocatoria correspondiente y la hace pública por medio de **“altavoz”.**

b) La asamblea se realiza en el lugar de costumbre, en el mes de septiembre.

c) Se instala una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, nombrados de manera directa normalmente dentro de la asamblea.

d) En la asamblea es obligatorio el pase de lista y verificación del quórum legal, lo cual es de relevante importancia para la validez de la asamblea y de las decisiones que se adopten.

e) Las autoridades electas duran en su encargo un año.

f) Con posterioridad a la realización de la asamblea, se levanta un acta circunstancial.

Adicionalmente, en la sentencia recurrida se hizo referencia al catálogo municipal de usos y costumbres del Instituto Electoral de Oaxaca[[11]](#footnote-11).

Conforme a dicho catálogo se mencionaron los cargos a elegir en la comunidad de Nuevo Zoquiapam, conforme a la tabla siguiente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **I. CARGOS QUE EXISTEN EN LA COMUNIDAD** | | |
| **No.** | **CARGO** | **No. PERS.** |
|  | Presidente Municipal | 2 |
|  | Síndico Municipal | 2 |
|  | Regidor de Hacienda | 2 |
|  | Regidor de Educación | 2 |
|  | Regidor de Salud | 2 |
|  | Regidor de Obras | 2 |
|  | Alcalde Único Constitucional | 3 |
|  | Secretario Municipal | 1 |
|  | Tesorero Municipal | 1 |
|  | Teniente de Policía | 12 |
|  | Auxiliares de Bienes Comunales | 13 |
|  | Comité del Kínder | 6 |
|  | Comité de Primaria | 6 |
|  | Comité de Telesecundaria | 6 |
|  | Comité de Telecobao | 6 |
|  | Topil | 8 |

Con base también en el informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas, se contextualizó el **conflicto suscitado en el Municipio de Nuevo Zoquiapam**, y al respecto se asentaron las particularidades siguientes:

* Conforme al catálogo 2003 del Instituto Electoral de Oaxaca, de los municipios que se rigen por usos y costumbres, los cargos se desempeñaban por el lapso de un año.
* A partir del informe rendido por el Presidente Municipal en dos mil siete, sin consulta ni decisión de la asamblea, ese funcionario informó al Instituto Electoral, que las autoridades durarían en su encargo tres años **[fuente del conflicto suscitado en el municipio]**.
* Para el periodo de autoridades municipales 2008-2010, la determinación anterior motivó que la asamblea de Nuevo Zoquiapam estableciera que la duración en el cargo de sus autoridades municipales fuera de año y medio.
* No obstante que tal decisión se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Oaxaca, para el periodo 2011-2013, dicho instituto emitió constancia de mayoría por el periodo de tres años.
* Según el informe, tal situación fue la causa principal del conflicto que se suscitó en el municipio, ya que Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal en ese periodo, pretendió gobernar por tres años desconociendo la determinación de la asamblea, en el sentido de que debía hacerlo sólo por año y medio.
* El primero de abril de dos mil trece, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por Juventino Raymundo López Pérez, en su calidad de presidente y representante legal del Municipio de Nuevo Zoquiapam, contra el poder legislativo y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
* La temática de la controversia constitucional consistió en la desaparición y/o suspensión de poderes del ayuntamiento; la revocación y/o suspensión de mandato a integrantes del cabildo, y la suspensión de participaciones económicas, estatales y federales, que le corresponden al municipio. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece se determinó por el Pleno de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, sobreseer en el juicio respecto de la citada controversia.

De esta manera, la Sala Regional Xalapa determinó, con base en el informe del Secretario de Asuntos Indígenas de Oaxaca, que el conflicto en Nuevo Zoquiapam surgió en junio de dos mil doce, cuando en asamblea comunitaria, se desconoció a los concejales propietarios encabezados por Juventino Raymundo López Pérez; asimismo, porque el Congreso del Estado, no reconoció a los concejales suplentes, por lo que la mayoría de los habitantes se movilizó y tomó las instalaciones de “Ciudad Administrativa” del gobierno del estado, el cinco de marzo de dos mil trece; además de que el doce de junio del mismo año, la comunidad retuvo a cuatro funcionarios públicos en demanda del reconocimiento de sus autoridades y en exigencia de la destitución de Juventino Raymundo López Pérez y los demás integrantes del cabildo.

En estas condiciones es evidente que son infundados los agravios analizados en este apartado.

Esto es así, al ser claro que la Sala Regional, contra lo que alega la parte recurrente, sí tomó en cuenta el conflicto suscitado en el Municipio de Nuevo Zoquiapam, a partir del enfrentamiento entre los suplentes y las autoridades municipales propietarias que ocuparon el cargo hasta dos mil trece.

Tanto es así, que en la sentencia impugnada se asienta de manera categórica, que ello se debió a que los habitantes de ese municipio, en asamblea comunitaria, desconocieron a los concejales propietarios encabezados por Juventino Raymundo López Pérez, y que incluso, el conflicto llegó a la toma de las instalaciones de la “Ciudad Administrativa” del gobierno del estado.

De igual forma, se consideró el hecho de que fueron retenidos funcionarios públicos el doce de junio de dos mil trece, en virtud de que los integrantes de la comunidad exigían el reconocimiento de sus autoridades suplentes y la destitución, precisamente, de Juventino Raymundo López Pérez y los demás integrantes del cabildo.

Más aún, como se demostrará en las consideraciones posteriores, la Sala Regional parte de la existencia de dicho conflicto y precisa las actividades realizadas a fin de conciliar a las partes en conflicto y de lograr, ante la inactividad del Presidente Municipal propietario, la elección de las nuevas autoridades de Nuevo Zoquiapam, con base en los usos y costumbres que rigen a la comunidad.

**II. Realización de las asambleas comunitarias de veinticuatro de agosto y de veintinueve de septiembre de dos mil trece, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales en Nuevo Zoquiapam.**

Este tema, para su mejor comprensión, será analizado en subgrupos que atienden a irregularidades, que según la parte recurrente acontecieron antes y durante la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece.

**1. Se alega que la Sala Regional válida indebidamente la elección de concejales de Nuevo Zoquiapam, a pesar de que se transgrede el principio de certeza, porque la asamblea comunitaria en donde se tomaron decisiones —realizada el veinticuatro de agosto de dos mil trece—atinentes a la elección de los concejales, no fue convocada por autoridad competente (alegación vinculada íntimamente con el argumento referido en el apartado anterior, relativo a que la convocatoria fue emitida por un grupo de ciudadanos que actuaron al margen de la ley)**

Estos agravios son infundados, ya que como se evidenciara, la Sala Regional produjo los razonamientos pertinentes para demostrar que la asamblea comunitaria en la que se tomaron decisiones que regirían la elección de concejales sí fue convocada por autoridad competente, designada por la máxima autoridad en la comunidad, es decir, la **asamblea** **comunitaria,** conforme a los usos y costumbres de Nuevo Zoquiapam.

En este aspecto debe resaltarse que la Sala Regional observó que el Tribunal Electoral de Oaxaca (autoridad responsable en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014 acumulados) omitió pronunciarse, entre otras cuestiones, con relación a que las convocatorias a las asambleas, de veinticuatro de agosto y de veintinueve de septiembre de dos mil trece, no fueron divulgadas con la oportunidad debida, aunado a que el respectivo órgano convocante no era competente para hacerlo.

En tales circunstancias, la Sala Regional Xalapa determinó, en plenitud de jurisdicción, sustituirse a la autoridad responsable y atender, entre otras, las alegaciones mencionadas, que calificó como infundadas.

Para ello tomó como base el conflicto suscitado en la comunidad del Municipio de Nuevo Zoquiapam, así como el “marco jurídico de los sistemas normativos internos”, desarrollados en la parte inicial de su propia ejecutoria.

Bajo este contexto, la Sala Regional analizó la normativa que consuetudinariamente rige el nombramiento de las autoridades de Nuevo Zoquiapam, en atención al catálogo municipal de usos y costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como en el informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas de esa entidad federativa.

Al respecto consideró que las autoridades son nombradas a través de la **Asamblea General Comunitaria**, y que al respecto se realizan los actos siguientes:

**A. Actos preparatorios.**

A. 1. La fecha de la asamblea es determinada por la autoridad municipal, y esta misma autoridad debe convocar a la asamblea.

A. 2. No se hacen preparativos para organizar la asamblea, los tenientes preparan el lugar destinado para su celebración.

A. 3. La forma o medio que acostumbran para convocar o avisar que se realizará la asamblea de nombramiento de autoridad municipal, es por medio de “altavoz”.

A. 4. Tradicionalmente no avisan a las personas originarias del lugar, radicadas fuera de la comunidad, respecto de la celebración de la asamblea mencionada.

A. 5. No acostumbran invitar a personas ajenas para observar la asamblea de elección de las autoridades municipales.

A. 6. Para anunciar el inicio de la asamblea utilizan el “altavoz”.

**B. Instalación de la asamblea.**

B. 1. Se acostumbra cada año, en el mes de septiembre, a las nueve horas, en el salón de actos, realizar la asamblea de elección de las autoridades municipales.

B. 2. La asamblea es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de debates.

B. 3. La mesa de debates es nombrada directamente por la asamblea y se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

B. 4. El día de la asamblea se toma lista de asistentes, pero no se firma dicha lista.

B. 5. En Nuevo Zoquiapam existe padrón comunitario y lo utilizan para saber quién vota.

**C. De los participantes en la asamblea (en la elección se dio participación activa a las mujeres).**

C. 1. En la asamblea de nombramiento de autoridades participan con derecho a voz y voto todos los hombres mayores de dieciocho años, con residencia permanente.

C. 2. Los cargos de concejales pueden ser ocupados únicamente por hombres[[12]](#footnote-12).

C. 3. Las personas originarias del municipio que viven fuera de la comunidad no participan en la elección.

C. 4. Por costumbre, participan con voz y voto los avecindados, pero únicamente pueden ocupar cargos en los comités.

C. 5. Los ciudadanos de religión distinta a la católica participan en la elección con voz y voto, y pueden ocupar alguno de los cargos en el ayuntamiento.

C. 6. Por tradición, los ciudadanos de las agencias participan con voz y voto en la asamblea de nombramiento de autoridades municipales, pero no pueden ocupar cargos en el cabildo.[[13]](#footnote-13)

**D. De la votación en la asamblea.**

D. 1. En Nuevo Zoquiapam, los candidatos a cargos municipales son propuestos por terna.

D. 2. El día de la elección se nombra a todos los concejales del ayuntamiento, incluso los suplentes.

D. 3. En el procedimiento se debate ampliamente con interacción lingüística y después se elige la terna.

D. 4. El sistema de votación es determinado por la asamblea y generalmente los asambleístas votan por aclamación.

D. 5. El voto es considerado como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso, y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

D. 6. Los demás cargos comunitarios son nombrados durante el año de inicio del trienio.

**E. Del escrutinio y conteo de votos.**

E. 1. Los escrutadores se encargan del conteo de los votos.

E. 2. Por costumbre, el anuncio del resultado de la votación lo hacen los escrutadores y de los nuevos nombramientos lo hace la mesa de debates.

E. 3. Por tradición, no fijan el resultado de la elección.

**F. De la clausura de la asamblea.**

F. 1. El Presidente Municipal clausura la asamblea.

F. 2. El acta de asamblea se levanta el mismo día y la elabora el secretario de la mesa de debates, que es firmada por la autoridad municipal, la mesa de debates, los electos y los ciudadanos que participaron.

F. 3. Hacen acta de aceptación de los nuevos cargos.

F. 4. Se acostumbra dar lectura del acta final de la asamblea.

F. 5. Elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación.

F. 6. Integran un expediente electoral conformado con el acta de asamblea, constancia de origen y vecindad, antecedentes no penales y credencial de elector (el expediente resguardado por el presidente municipal).

Bajo los parámetros de estas normas, la Sala Regional consideró correctamente, que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto hace a que las convocatorias fueron emitidas por autoridad incompetente.

Pues aunque las convocatorias a las asambleas de veinticuatro de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil trece fueron emitidas por una autoridad distinta al Presidente Municipal (propietario) ello se debió al contexto fáctico en que se desarrolló el proceso electivo (situaciones extraordinarias, con motivo del conflicto entre autoridades propietarias y suplentes) y porque así lo determinó la **máxima autoridad**, esto es la **asamblea comunitaria**.

La Sala Regional Xalapa sostiene atinadamente esa conclusión, con respaldo en los artículos 41, párrafo primero, fracción VII, 259, 260, párrafo segundo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en las circunstancias particulares que se suscitaron para el desarrollo del proceso atinente a la elección de concejales en Nuevo Zoquiapam.

Esto se evidencia en las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional que se sintetizan a continuación:

—La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cuenta con la atribución de implementar y realizar tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

—Conforme a lo establecido en el artículo 259, esa dirección ejecutiva solicitó al entonces Presidente Municipal propietario de Nuevo Zoquiapam, que informara respecto al proceso comicial que se desarrollaría en dicha población.

—Ante la eventual posibilidad de que no se concretara el proceso electivo en el citado municipio, por el conflicto entre autoridades propietarias y suplentes, éstas últimas acudieron ante el citado instituto, a efecto de que coadyuvara en su solución, propiciando la apertura, el diálogo y la materialización de acuerdos, que permitiera la renovación de las autoridades municipales.

—El cinco de agosto de dos mil trece, en una primera reunión de trabajo (dirigida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos) concurrieron las autoridades propietarias **(entre éstas, el ahora recurrente Juventino Raymundo López Pérez)** las suplentes y acudieron también integrantes de una mesa de negociación, que fue integrada por habitantes de Nuevo Zoquiapam.[[14]](#footnote-14)

—En esa reunión se acordó que, con independencia de la conflictiva interna, el entonces Presidente Municipal propietario de Nuevo Zoquiapam sería quien convocara a la asamblea de elección de su municipio.

—No obstante, con el transcurso de los días se hizo patente la omisión en que incurrió dicho Presidente Municipal, a pesar de que la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó, hasta en dos ocasiones, le requirió la información relativa al proceso electivo para renovar las autoridades; sin embargo, esa autoridad no emitió la convocatoria atinente ni proporcionó información alguna **(no fue sino hasta el veintidós de agosto de dos mil trece, que dicho Presidente Municipal informó que no emitiría convocatoria, dado que no existían condiciones que permitieran hacerlo[[15]](#footnote-15)).**

—Ante la falta de convocatoria y de comunicación del Presidente Municipal, la mencionada Directora Ejecutiva se dirigió a las autoridades suplentes de Nuevo Zoquiapam, así como a varios ciudadanos del citado municipio, a efecto de adoptar las medidas que permitieran continuar con el desarrollo del proceso de elección.

—El diecinueve de agosto siguiente fue celebrada una reunión[[16]](#footnote-16) a la que acudieron las autoridades suplentes y los ciudadanos referidos, que ante la omisión del Presidente Municipal propietario y en atención a los conflictos internos, determinaron que era conveniente realizar una asamblea comunitaria a efecto de que ésta tomara las determinaciones necesarias para concluir la elección de las nuevas autoridades municipales.

—La Sala Regional estimó que lo anterior se apegaba a lo dispuesto en el artículo 260, párrafo segundo, del Código Electoral de Oaxaca, así como también que no vulneraba el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

—Conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la regla indica que el encargado de emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria es el Presidente Municipal, pero ante la omisión en que éste incurrió, la autoridad administrativa electoral local en conjunción con las autoridades municipales suplentes y varios ciudadanos del municipio, adoptaron medidas extraordinarias que permitieron continuar el proceso de elección, en la especie, convocar a la asamblea de información y consulta de veinticuatro de agosto de dos mil trece, para que ésta tomara las determinaciones conducentes.

—La Sala Regional resalta que aún en los sistemas normativos internos, cuya base regulatoria es la costumbre, existen cuestiones que escapan a los supuestos ordinarios, y ante tal situación, lo correcto es que la asamblea general comunitaria tome las decisiones pertinentes para dar solución al contexto extraordinario, como en el caso sucedió con motivo de la omisión del Presidente Municipal consistente en emitir la convocatoria.

—Conforme al catálogo municipal de usos y costumbres elaborado por la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, la citación a una asamblea (como la que tendría que verificarse el veinticuatro de agosto de dos mil trece) se lleva a cabo por medio de “**altavoz**”.

—La Sala Regional razona que se llevó a cabo la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto de dos mil trece, y con base en el acta levantada con motivo de la misma[[17]](#footnote-17), se advierte que asistió un número considerable de ciudadanos de la comunidad, ya que de un total de seiscientos setenta y seis (676) acudieron al acto trescientos treinta y ocho (338) lo cual corresponde a un cincuenta y siete punto treinta y nueve por ciento (57.39%).

—Ante el porcentaje de ciudadanos que acudieron, la Sala Regional determinó válidamente, que era posible considerar que la convocatoria fue publicitada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, máxime que en el acta levanta al efecto se asentó literalmente:

*“…la convocatoria para esta asamblea fue realizada en tiempo y forma mediante aparato de sonido* ***como se acostumbra*** *llevar a cabo en esta comunidad…”*

***\**El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

—La Sala Regional no pasó por alto el hecho de que no haya acudido la totalidad de integrantes de la población, pero al efecto determinó correctamente, que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hay ciudadanos que a pesar de tener conocimiento de una convocatoria decide no participar en el acto correspondiente.

Estas consideraciones evidencian nítidamente lo infundado de los agravios analizados en este subapartado, en el que se invoca la transgresión al principio de certeza, dado que, según la parte recurrente, la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto de dos mil trece, en la que se tomaron decisiones que regirían la elección de concejales, no fue convocada por autoridad competente.

Pues como se aprecia de las consideraciones asentadas por la Sala Regional Xalapa, la emisión de la convocatoria por autoridad distinta al Presidente Municipal propietario, en el presente caso, tiene respaldo en las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en los usos y costumbres internos, y en las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en la comunidad de Nuevo Zoquiapam, más aún, porque esas decisiones fueron tomadas por la **máxima autoridad**, esto es, la **asamblea comunitaria.**

Así, podemos recapitular como puntos importantes los siguientes:

* El Instituto Electoral de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos realizó las tareas conducentes de mediación entre autoridades propietarias y suplentes, para desarrollar el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales.
* A las reuniones de trabajo realizadas con ese propósito acudieron las autoridades propietarias, de manera destacada el Presidente Municipal, así como las suplentes y una mesa de negociación integrada por habitantes del municipio.
* Entre los acuerdos producidos, se obtuvo el atinente a que el Presidente Municipal emitiera la convocatoria respectiva para la elección pero fue omiso al respecto; por tanto en la reunión de trabajo celebrada el diecinueve de agosto, las autoridades suplentes y los ciudadanos determinaron realizar una asamblea comunitaria que tomara las decisiones necesarias a efecto de continuar con el desarrollo de la elección.
* Esa asamblea comunitaria se llevó a cabo conforme a los usos y costumbre de la comunidad el veinticuatro de agosto de dos mil trece, particularmente, por cuanto hace a su convocatoria, ya que fue dada a conocer mediante “altavoz”, y sin que exista el deber en hacer constar documentalmente la difusión de la asamblea.
* Conforme al contenido del acta levantada con motivo de dicha asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto **(máxima autoridad)** se puede apreciar que, entre otros, se llegó a los siguientes acuerdos: la asamblea decidió que, por única ocasión, **fuera conformado un consejo municipal electoral** encargado de todos los actos conducentes a la preparación, desarrollo, levantamiento de actas y culminación de la elección de funcionarios municipales para el periodo 2014-2016. Asimismo, determinó que en el proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo citado, se permitiría la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, pertenecientes a la cabecera municipal, así como de la agencia municipal denominada San Matías Zoquiapam.

En consecuencia, puede afirmarse válidamente, que aun cuando en principio el Presidente Municipal propietario es la autoridad facultada para emitir la convocatoria a una asamblea comunitaria, las circunstancias específicas que acontecieron en el caso concreto, y con respaldo en la normatividad aplicable, dan lugar a sostener que fue correcta la emisión de dicha convocatoria por una vía distinta al del Presidente Municipal propietario.

Esto es así, porque como ha quedado evidenciado, la emisión a la convocatoria de veinticuatro de agosto de dos mil trece, fue el resultado de las actividades de trabajo que inicialmente se desarrollaron bajo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la colaboración de las autoridades propietarias, las suplentes y ciudadanos del municipio que integraron una mesa de negociación.

Más aún se reitera que ante la actitud de omisiva del Presidente Municipal, las autoridades suplentes y los referidos ciudadanos continuaron con los trabajos pertinentes, hasta el grado en que se determinó convocar a la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto de dos mil trece, en la que se habrían de tomar las decisiones pertinentes para el desarrollo del proceso electoral y elegir a las nuevas autoridades municipales, que desempeñarían el cargo durante el periodo 2014-2016.

Es pertinente precisar desde aquí, que uno de los puntos principales que se acordaron en dicha asamblea comunitaria, fue la de nombrar, por única ocasión, un **consejo municipal electoral,** que sería el encargado de todos los actos conducentes al desarrollo y culminación de la elección de funcionarios municipales para el periodo 2014-2016.

**2. Por otro lado se producen agravios vinculados con la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece y al efecto se alega:**

**a) Fue convocada por un consejo ciudadano municipal o comité electoral municipal o comité ciudadano electoral, nombrado por el grupo de suplentes.**

**b) No se cumplieron con las formalidades que marca la costumbre.**

**c) No se divulgó con anticipación.**

**d) No fue dada a conocer entre toda la población.**

**e) Ninguna autoridad legalmente reconocida verificó quórum, que asistieran ciudadanos, mayores de edad y originarios o vecinos del municipio.**

**f) Transgresión a los derechos de la y los recurrentes, al impedírseles participar en la elección de concejales del municipio, porque no se divulgó con anticipación la convocatoria a la asamblea electiva.**

La conclusión a que se arribó en el subapartado inmediato anterior, dejó en claro las circunstancias por las que una autoridad distinta al Presidente Municipal, por única ocasión, conformada en **consejo municipal electoral,** fue la encargada de todos los actos conducentes a la preparación, desarrollo, levantamiento de actas y culminación de la elección de funcionarios municipales para el periodo 2014-2016.

Por ende, era lógico que ese consejo municipal electoral fuera el encargado de emitir la convocatoria a la asamblea electiva a realizarse el veintinueve de septiembre de dos mil trece.

Asimismo se evidenció, que las reuniones de trabajo que culminaron en la designación de dicho consejo municipal electoral, tuvieron como origen la mediación por parte del Instituto Electoral de Oaxaca, a fin de resolver el conflicto existente entre autoridades propietarias y autoridades suplentes, y estar en posibilidades de desarrollar el proceso de elección precitado.

Más aún, fue evidenciado que esas reuniones de trabajo fueron acordes con la normativa prevista tanto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como la atinente al sistema de usos y costumbres que rige a la comunidad de Nuevo Zoquiapam, por lo que fue conforme a derecho que la **máxima autoridad**, es decir, la **asamblea comunitaria**, nombrara al consejo municipal electoral encargado del desarrollo de la elección en ese municipio.

De esta manera no existe base de hecho o de derecho para acoger la pretensión de la parte recurrente, en el sentido de que fue ilegal la convocatoria a la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece, por no atender las formalidades que marca la costumbre, particularmente, por cuanto hace a la competencia del órgano que emitió dicha convocatoria.

Pues como se ha visto, en atención a la normativa aplicable y en función de circunstancias de hecho que imperaron durante el desarrollo el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales, fue correcto que el consejo municipal electoral (designado en la elección de veinticuatro de agosto de dos mil trece) haya emitido la convocatoria a la asamblea electiva.

Los demás agravios también son infundados, porque como se demostrará a continuación, la Sala Regional valoró adecuadamente los elementos de prueba existentes en autos, para sustentar que la difusión de la convocatoria y la realización de la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece, se sujetó a los usos y costumbres que rigen la comunidad de Nuevo Zoquiapam.

Aunado a que la Sala Regional estudió las alegaciones atinentes a que la convocatoria no fue publicitada oportunamente, lo cual, según la parte recurrente, les impidió el ejercicio de su derecho político electoral al voto activo; asimismo, en los diversos apartados de su sentencia, como se ha descrito, citó la normativa atinente a los usos y costumbres que rigen la comunidad de Nuevo Zoquiapam, en donde se determina por costumbre, el mes, la hora, el lugar y las calidades de los ciudadanos que participan en las asambleas comunitarias.

En la sentencia impugnada se asentaron las consideraciones siguientes para que la Sala Regional desestimara esas alegaciones.

* En la demanda que dio origen al expediente JNI/19/2013 se observa que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, Juventino Raymundo López Pérez, entonces Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, interpuso ante el Tribunal Electoral de Oaxaca demanda para controvertir la convocatoria a la asamblea electiva que tendría verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil trece.
* Además, la Sala Regional tuvo en cuenta, que en el hecho cuatro de ese escrito de demanda se asentó a la letra:

“4. FECHA EN LA QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, (SIC) el cual fue el domingo veintidós de septiembre de dos mil trece, día en que pegaron en postes de la población de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, una CONVOCATORIA fechada el veinte de septiembre de dos mil trece, en la cual el consejo municipal electoral, suplente del Presidente Municipal, el agente municipal de San Matías y el comisariado y consejo de vigilancia de bienes comunales todos de Nuevo Zoquiapam…”

* Esto sirvió de respaldo, para que ese órgano jurisdiccional determinara que Juventino Raymundo López Pérez reconoció expresa y espontáneamente, que la convocatoria a la asamblea electiva fue publicada a través de su fijación en los postes de la población.
* Adicionalmente resaltó que la citación a una asamblea comunitaria se lleva a cabo por medio de “altavoz”, y que de la copia certificada del Instrumento notarial[[18]](#footnote-18) en que se hicieron constar los hechos ocurridos con motivo de la asamblea electiva de nueve de septiembre de dos mil trece, se observa lo siguiente:

—Asistió un número importante de ciudadanos de la comunidad, los cuales, de acuerdo a lo señalado en el propio documento, después de pasar lista, de un total de seiscientos sesenta y cuatro (664) acudieron quinientos diez (510) cantidad que corresponde al setenta y seis punto ochenta por ciento (76.80%).

Ahora bien, además de las consideraciones que realiza a lo largo de su sentencia la Sala Regional Xalapa, se considera pertinente resaltar algunos aspectos del contenido del instrumento notarial pasado ante la fe del Notario Público 19 para el Estado de Oaxaca, México y del Patrimonio Inmueble Federal, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al momento de resolver el presente asunto, se tiene a la vista la copia certificada de ese instrumento notarial, y con relación a los hechos que acontecieron en la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece, se observa que se hicieron constar también los aspectos que se relacionan a continuación.

El notario se constituyó en el Palacio Municipal de Nuevo Zoquiapam a las nueve treinta horas del día de los hechos y posteriormente certificó que se hacía perifoneo, a fin de realizar el último llamado a la población para que se presentara en la cancha municipal con el objeto de dar comienzo a la asamblea.

Con lo cual, se advierte que de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, se llamó a la comunidad para que acudieran a la asamblea electiva.

Después de que se dio lectura a la convocatoria a la asamblea, el Presidente del Consejo Municipal Electoral consultó a los asambleístas si estaban de acuerdo con los puntos descritos en la convocatoria así como con el orden del día, y al someterlo a votación, fueron aprobadas por cuatrocientos noventa y tres (493) votos a favor y diecisiete (17) abstenciones.

El fedatario hizo constar, por otro lado, que el primer vocal del Consejo Municipal Electoral pasó lista[[19]](#footnote-19), tanto a los habitantes de Nuevo Zoquiapam como a los de la Agencia Municipal de San Matías, y como lo asentó la Sala Regional, de seiscientos sesenta y cuatro ciudadanos (664) estuvieron presentes quinientos diez (510).

El notario certificó que se encontraban presentes todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral (designado en la asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto de dos mil trece) y que el Presidente Municipal suplente declaró legalmente instalada la asamblea al verificar que se contaba con el quórum necesario.

El fedatario dio cuenta también del nombramiento de la mesa de debates; así como de la forma de elección de candidatos, la cual se realizó por ternas respecto a los cargos de Presidente Municipal propietario y suplente, y Síndico Municipal propietario y suplente.

De la misma manera se hizo constar el procedimiento para la elección de los regidores, para lo cual la asamblea decidió tomar cuatro propuestas para regidores propietarios y otras cuatro para suplentes, y que conforme a la mayor cantidad de votos obtuvieran se les asignarían de forma descendente las regidurías de Hacienda, Educación, Salud, y al de menor votación la regiduría de Obras.

Realizadas las votaciones conducentes, el fedatario dio cuenta de la elección de nuevos integrantes del ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam.

Con las consideraciones realizadas por la Sala Regional y el contenido descrito en esta ejecutoria, respecto del instrumento notarial, es válido afirmar que fue correcto el razonamiento de ese órgano jurisdiccional, en el sentido siguiente:

* En la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece se observaron los usos y costumbres de la comunidad en lo que respecta a la publicidad de la convocatoria a través de altavoz[[20]](#footnote-20), y que además, la convocatoria tuvo publicación en lugares visibles y concurridos, como lo reconoció el propio recurrente Juventino Raymundo López Pérez.
* La y los recurrentes tuvieron la posibilidad de participar en la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece, así como en el debate deliberativo para elegir a sus autoridades, ya que la convocatoria fue hecha del conocimiento público, y no existe elemento de prueba en donde se respalde la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que se les impidió votar o participar en el debate deliberativo para la elección de las nuevas autoridades municipales.

Sobre la base de tales consideraciones, se concluye que son infundados los agravios producidos por la y los recurrentes, y por ende, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de catorce de febrero de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de **SX-JDC-30/2014 y SX-JDC-57/2014** acumulados.

**Notifíquese, por estrados a la y los recurrentes,** al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

#### **CASO 1: CASO CANTOS VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**CASO CANTOS VS. ARGENTINA**

**Resuelto el 28 de noviembre de 2002**

**Temática**

•Acceso a la justicia

•Plazo razonable

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia de José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, quienes se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado.

**Hechos**

En la década de 1970, cuando el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina, la Dirección General de Rentas, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, despojándolo de la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles, ocasionando un perjuicio económico a la empresa.

Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Con motivo estas acciones intentadas dicho ciudadano fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el señor Cantos y le ordenó pagar las costas del proceso.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habérsele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Tribunal concluyó que el monto por cobrar en el caso en estudio no guardaba relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual se obstaculizó, evidentemente, el acceso a la justicia del ciudadano, y en conclusión fueron violados los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por otro lado, la Corte no encontró fundamento para considerar que el Estado hubiera incumplido el artículo 2 de la Convención porque su orden jurídico, no llevó necesariamente a impedir el acceso a la justicia. En todo caso conforme a lo razonado por la Corte lo adecuado hubiera sido que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso. Y a su vez adoptara el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformaran en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

La otra cuestión debatida en las actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina fue la de si el procedimiento se ajustó a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizar el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. A juicio del Tribunal el desarrollo del aludido proceso, mostró que tanto el Estado como el demandante, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Lo que acentuó que la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia contribuyera en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, sin configurarse una violación de la norma sobre plazo por parte del Estado.

**Reparaciones**

LA CORTE DISPONE,

por unanimidad, que:

1. El Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74.

3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.

4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

5. El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la Sentencia.

6. Se desestiman por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda.

7. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma.

8. El Estado supervisará el cumplimiento de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el fallo.

**Resolutivos**

LA CORTE DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos, en los términos de los párrafos 54, 55 y 56 de la Sentencia.

#### **CASO 2: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

#### **CASO 3: CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS VS TRINIDAD Y TOBAGO**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago**

**Resuelto el 21 de junio de 2002**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Pena de muerte

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte a 32 personas, respeto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo. Igualmente, las condiciones de detención fueron contrarias al derecho a la integridad personal.

**Hechos**

1. Los hechos del presente se desarrollan cuando un grupo de personas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha norma prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

2. En los casos de algunas de las presuntas víctimas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante el desarrollo de éste y en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos y la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada.

3. La detención previa y posterior al juicio de todas las presuntas víctimas se realizó en condiciones de agudo hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación con posterioridad a la condena, sus celdas, llamadas celdas "F2", carecen de suficiente ventilación y de iluminación natural, y están ubicadas, como también ocurre con las duchas que dichas personas utilizan, en la cercanía de la cámara de ejecución (horca). Los condenados carecen de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas, lo que incrementa el sufrimiento mental de estas personas

4. De las 32 personas parte del presente Caso, treinta se encuentran detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones son Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte tuvo presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recordó el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señaló que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables

La Corte coincidió con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"

La Corte consideró que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados

La Corte dijo que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

La Corte estimó que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. El Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

2. El Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, la revisión de los casos de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en el párrafo 215 de la presente Sentencia, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

5. El Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial a la esposa de Joey Ramiah, señora Carol Ramcharan, la suma de US $50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de su hijo, Joanus Ramiah, en los términos de la presente Sentencia;

6. El Estado debe pagar a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, la suma de US $10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de reparación del daño inmaterial en los términos expuestos en la presente Sentencia;

7. El Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos de la presente Sentencia;

8. El Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de US $13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

9. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, y

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 109 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

2. El Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 118 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable consagrado en los artículos 7.5 y 8.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.a de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado violó el derecho a un recurso efectivo consagrado en los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.b de la presente Sentencia en perjuicio de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris;

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 172 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

6. El Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 189 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

7. El Estado privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **4: CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras**

**Resuelto el 29 de julio de 1988**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Desaparición forzada

•Libertad personal

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

**Hechos**

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.

Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte precisó que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

Esto porque Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (…) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

La Corte precisó que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

Estableció que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

En ese sentido la Corte precisó que el artículo 1.1 contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En conclusión conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

De ahí que, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, porque es un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Además, la Corte precisó que las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

Por lo que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Además, la Corte consideró que el Estado tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En el caso, la Corte precisó que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte estableció que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derecho humanos.

Además, dicha desaparición es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (…). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

De ahí que, el razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

**Reparaciones**

La Corte,

Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

**Resolutivos**

La Corte,

Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **5: CASO GODÍNEZ CRUZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**

**Resuelto el 20 de enero de 1989**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal,

•Derecho a la vida,

•Desaparición forzada,

•Libertad personal,

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz

**Hechos**

1. Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

2. Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había coordinado y participado en numerosas huelgas. El 22 de julio de 1982 fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones. En los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo.

3. A pesar de haberse interpuesto tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal, se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de los tribunales de justicia en investigar y dar cuenta de su paradero.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte reiteró que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.

La Corte refirió que se trataba de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

Asimismo, refirió que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Además, la Corte adujo que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Finalmente la Corte estableció como un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La demnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. La Corte fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez Cruz.

3. Asimismo, decidió que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Saúl Godínez Cruz será de ciento sesenta y dos mil quinientos lempiras.

4. De Igual forma concluyó que la cantidad correspondiente a la hija de Saúl Godínez Cruz será de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos lempiras.

5. Además ordenó que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 52 y 53 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Ello implica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a su la hija. Con la suma atribuida a la hija se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. La hija recibirá mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital.

6. Finalmente dijo que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

2. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

1. En adelante, Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta sala superior ha interpretado esta disposición, y al respecto ha establecido criterios en los que se amplían los supuestos de procedencia con base en ese texto, hasta aceptarla por violación al principio de certeza que rigen las elecciones. [↑](#footnote-ref-2)
3. El criterio sustentado en esa ejecutoria es congruente con el pronunciamiento realizado por el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Véanse páginas 35 y 36 de la mencionada sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fundación del municipio, localización y colindancias. [↑](#footnote-ref-4)
5. Zapoteco Serrano del Oeste y se precisa la población aproximada que lo habla. [↑](#footnote-ref-5)
6. Precisa en donde se encuentra distribuido en el Estado de Oaxaca y que en Nuevo Zoquiapam habitan los Zapotecos de la Sierra Norte. [↑](#footnote-ref-6)
7. Se asienta el número de habitantes conforme al censo de población y vivienda 2010, así como las comunidades que lo integran: Nuevo Zoquiapam, Cabecera Municipal y San Matías Zoquiapam, Agencia Municipal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Señala el número de hectáreas reconocidas, su régimen de propiedad comunal, y vías de comunicación carretera. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fuentes principales de empleo: tala de árboles, aserraderos, criaderos de truchas, elaboración de carbón, invernaderos de tomate y hortalizas y planta purificadora de agua. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ese informe obra en el anexo 1 a fojas 630. [↑](#footnote-ref-10)
11. La certificación de dicho catálogo aparece en el anexo 1, a foja 646. En la sentencia de la Sala Regional se asienta que fue obtenido de la dirección web <http://bieoaxaca.org/sistema/pdfs/cat_mun_uyc/DISTRITO%20III/NUEVOZOQUIAPAM6.PDF> [↑](#footnote-ref-11)
12. En la convocatoria a la asamblea electiva se permitió por primera vez la participación de las mujeres para ocupar los cargos de concejales. Puede consultarse la copia certificada de dicha convocatoria en el anexo 4 a foja 481. [↑](#footnote-ref-12)
13. Conforme a la convocatoria a la asamblea electiva, el requisito fue ser ciudadana o ciudadano en activo y caracterizados de la población (este último requisito se refiere a que ya cumplieron con todos los servicios). [↑](#footnote-ref-13)
14. En el anexo 4, segunda parte, a foja 18, existe copia certificada del acta levantada con motivo de dicha reunión de trabajo de cinco de agosto de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-14)
15. En autos, anexo 4, segunda parte, a fojas 55 y 56 obra copia certificada del oficio MNZ/260/2013, mediante el cual el Presidente Municipal manifestó que no existían condiciones para organizar y realizar la elección. [↑](#footnote-ref-15)
16. En autos, anexo 4, segunda parte, a foja 45, existe copia certificada del acta levantada con motivo de dicha reunión realizada el diecinueve de agosto de dos mil trece. En el apartado de planteamientos, punto primero, se asentó:

    “Primero. Respetando la minuta de acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil trece, ratifican que se lleve a cabo la asamblea de elección de las próximas autoridades municipales del Municipio de Nuevo Zoquiapam, pero como hasta el momento el C. Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de sus comunidades no ha dado cumplimiento al segundo acuerdo tomado en estas oficinas el mismo día cinco de los corrientes, en el sentido de convocar a los ciudadanos de su municipio para que asistan a la citada asamblea de elección, convocarán, a una asamblea de información y consulta a celebrarse el día veinticuatro de agosto de dos mil trece a las 9:00 hrs. horario normal, y sea la asamblea en pleno la que tome los acuerdos necesarios, suficientes y razonables que les permita llevar a cabo los preparativos y en su momento la elección de sus próximas autoridades municipales”. [↑](#footnote-ref-16)
17. En autos, anexo 4, segunda parte, a foja 58, existe copia certificada del acta levantada con motivo de la asamblea general de ciudadanos de veinticuatro de agosto de dos mil trece.

    Entre otros acuerdos la asamblea decidió que, por única ocasión, fuera conformado un consejo municipal electoral encargado de todos los actos conducentes a la preparación, desarrollo, levantamiento de actas y culminación de la elección de funcionarios municipales para el periodo 2014-2016. Asimismo determinó que en el proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, se permitiría la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones de la cabecera municipal así como de la agencia municipal de San Matías Zoquiapam. [↑](#footnote-ref-17)
18. En autos, anexo 4, segunda parte, a foja 304, existe copia certificada del instrumento notarial número 33692 pasado ante la fe del Notario Público 19 para el Estado de Oaxaca, México y del patrimonio del inmueble federal, en la que se hicieron constar los hechos ocurridos en la asamblea electiva de veintinueve de septiembre de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-18)
19. Debe recordarse que entre los usos y costumbres de la comunidad, se encuentra el relativo a que se lleva un padrón de las personas que participan en la votación. [↑](#footnote-ref-19)
20. Debe recordarse que no se exige a las comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres, el que hagan constar documentalmente que se llevó a cabo dicha publicidad mediante altavoz. [↑](#footnote-ref-20)